

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD DEPORTIVA EL
QUINCHO LIMITADA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-093-2025

Santiago, 4 de septiembre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-093-2025**

1º Con fecha 25 de abril de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-093-2025, con la formulación de cargos a Sociedad Deportiva El Quincho Limitada (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "Fútbol Climb - Huechuraba", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 19 de mayo de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2º Con fecha 3 de junio de 2025, Nicolás Birkner Gilabert, en representación de Sociedad Deportiva El Quincho Limitada, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento. Junto con ello, acompañó Escritura Pública de constitución de "Sociedad



de Deportiva El Quincho Limitada" suscrita ante el Notario Público Titular de la Notaría de Santiago, don Mauricio Bertolino Rendic, Repertorio N° 1.061-2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

3° La reunión de asistencia al cumplimiento antes referida se llevó a cabo con fecha 4 de junio de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

4° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 9 de junio de 2025, Nicolás Birkner Gilabert, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

5° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC

Nº	Acciones
1	Instalar colchonetas de espuma detrás del arco que cubran toda el área metálica de la infraestructura colindante.
2	Prohibir el uso de parlante que emitan música, así como bombos y trompetas en cualquier tipo de competencia deportiva que se realice en el complejo.
3	Medición de ruidos por ETFA.
4	Cargar el PDC en el SPDC.
5	Cargar reporte final en el SPDC.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[L]a obtención, con fecha 17 de mayo de 2023¹, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 11 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

7° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

8° En primer lugar, en cuanto al criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas,

¹ Con fecha 17 de mayo de 2023, le fue entregada el acta de inspección al titular al momento de la inspección.



así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11º Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

12º En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13º Asimismo, la Acción N° 2 relativa a “Prohibir el uso de parlante que emitan música, así como bombos y trompetas en cualquier tipo de competencia deportiva que se realice en el complejo”, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser descartada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



14º Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



Tabla 2. Análisis de los criterios de rechazo

	Acciones Comprometidas	Ánalisis de eficacia y verificabilidad
ANÁLISIS	<p>Acción N° “1”: “Instalar colchonetas de espuma detrás del arco que cubran toda el área metálica de la infraestructura colindante”. El titular propone como medida la instalación de colchonetas de espuma detrás del arco a fin de cubrir toda el área metálica de la infraestructura colindante, buscando mitigar y/o eliminar el ruido generado por los pelotazos contra la superficie metálica.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se concluye que la acción propuesta presenta potencial mitigatorio del ruido y, en tal caso, podría encontrarse correctamente orientada a la obtención al cumplimiento, respecto de uno de los ruidos identificados al momento de la fiscalización, esto es, “pelotazos”. Del plano acompañado en el PDC se puede inferir que las colchonetas se ubicarían en la cancha N° 1, detrás del arco sur, frente a la construcción correspondiente a baños y duchas, así como que las dimensiones de las colchonetas abarcarían 15 x 2,6 metros.</p> <p>Sin embargo, el titular no describe adecuadamente las características de implementación de la medida que permite determinar la suficiencia técnica de la misma a fin de reducir los niveles de emisión del ruido, como tampoco se especifica la materialidad de las colchonetas.</p>
CONCLUSIONES	<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz ni verificable, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que la acción N° 1 -relativa a la instalación de colchonetas detrás del arco sur de la cancha N° 1 de manera que cubran el área metálica de la estructura correspondiente a baños y duchas-, carece de una adecuada descripción de sus características de implementación, así como de la materialidad que permitan evaluar la idoneidad o eficacia de la medida. Asimismo, la acción propuesta resulta insuficiente para hacerse cargo de la excedencia máxima constatada de 11 dB(A), considerando la caracterización del ruido identificado al momento de la medición (correspondientes a “pelotazos y gritos proveniente de las canchas³”). En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 9 de junio de 2025.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 9 de junio de 2025.</p>	

³ Véase reporte técnico, página 6.



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Sociedad Deportiva El Quincho Limitada, con fecha 9 de junio de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-093-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 8 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 9 de junio de 2025.

V. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS BIRKNER GILABERT para actuar en nombre de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este acto.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. ACEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Sociedad Deportiva El Quincho Limitada.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MPCV/ACM/JGC**Correo Electrónico:**

- Nicolás Birkner Gilabert, en representación de Sociedad Deportiva El Quincho Limitada, a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Denuncia ID N° 1021-XIII-2022, a la casilla de correo electrónico indicada en la denuncia.
- Denuncia ID N° 817-XIII-2023, a la casilla de correo electrónico indicada en la denuncia.
- Denuncia ID N° 1001-XIII-2023, a la casilla de correo electrónico indicada en la denuncia.
- Denuncia ID 1901-XIII-2023, a la casilla de correo electrónico indicada en la denuncia.

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

